

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., nueve de septiembre de dos mil veintidós

**Rad. 2021-00233**

Previo a autorizarse la dación en pago solicitada en este asunto, como quiera que, mediante oficio allegado por la DIAN, visible en el archivo 035 del expediente se informó que el señor URIEL ALFONSO TORRES ORTIZ identificado con C.C. 79.513.857 tiene obligaciones pendientes de pago y la fecha adeuda a la Nación la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

En efecto, se ordena oficiar a la Dian a fin de que informen si en la actualidad existe proceso ejecutivo y existen ordenes de embargo en contra del citado ciudadano, a fin de verificar si es necesario dar aplicación a lo dispuesto al artículo 465 del CGP, esto por cuanto en el presente asunto hay una solicitud de autorizar dación en pago a fin de dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Líbrese oficio por el centro de servicios

Ahora en lo que concierne a la solicitud de dación en pago, se les pone en conocimiento a los interesados que esta (la dación en pago) deberá elevarse a escritura pública (compraventa); una vez efectuado ello, y allegada al proceso, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, autorizando el registro de la misma, en la medida que no existan deudas pendientes con la Dian

Lo anterior tomando en consideración lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en donde respecto al tópico anotó: *“Si la dación –agrega- se hace en lugar de una suma de dinero, es sabido que tal acto constituye una venta y se rige por las leyes relativas a este contrato”*<sup>1</sup>.

En efecto, se deben dirigir a una notaría y elevar a escritura pública la dación en pago y allegarla al juzgado a fin de proceder a su autorización.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 31 de 1961. M.P. Jose J. Gómez R.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bade20f75641199e20e96d0e4cf106823fb046b0d7397ae51e435c2235829e2**

Documento generado en 09/09/2022 09:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**